

Cuadragésimo segundo período de sesiones  
TERCERA COMISION  
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de composición  
abierto encargado de elaborar una convención internacional  
sobre la protección de todos los trabajadores migratorios  
y de sus familias

Presidente: Sr. Antonio GONZALEZ DE LEON (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

Adición

Artículo 42 (43 de la primera lectura)

1. En sus sesiones séptima y octava, celebradas el 25 de septiembre, el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 42 sobre la base del texto siguiente del artículo 43, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1:

"1) Los Estados Partes en la presente Convención considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, las aspiraciones y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares.

2) [Los Estados de empleo facilitarán la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.]

2) [Los Estados de destino se reservan el derecho de permitir o no, y en el grado en que lo establezca su legislación interna, la participación de los trabajadores migratorios en actividades de carácter público o la adopción de decisiones administrativas.]

3) [Los trabajadores migratorios sólo disfrutarán de derechos políticos en el Estado de destino en la medida en que, en uso de su soberanía, se los conceda en ese Estado.]"

2. El Presidente dio lectura a las siguientes enmiendas al artículo 42 sugeridas en consultas officiosas:

a) El primer párrafo se mantendría con su texto actual;

b) En el segundo párrafo, utilizando el texto de la columna de la izquierda, se agregarían después de las palabras "se facilitarán" las palabras "de conformidad con la legislación nacional";

c) En el tercer párrafo, se suprimirían los corchetes, y se reemplazarían las palabras "Estado de destino" por las palabras "Estado de empleo".

3. El representante de la República Federal de Alemania recordó que en el párrafo primero había que suprimir la palabra "las".

4. La representante de los Estados Unidos, apoyada por el representante de la República Federal de Alemania, propuso que en el párrafo primero del artículo se agregara, en aras de la claridad, la expresión "incluidos los previstos en el párrafo 2 del presente artículo".

5. El representante de los Países Bajos propuso que se agregara al párrafo primero una segunda oración con el texto siguiente:

"Cuando proceda, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a tener en estas instituciones sus propios representantes libremente elegidos."

6. El representante de Italia manifestó que, a su juicio, la propuesta del representante de los Países Bajos completaba el concepto expresado en el párrafo 1). En cuanto a la propuesta de la representante de los Estados Unidos, manifestó que no le parecía necesaria porque los derechos a que se refería ya estaban previstos en el párrafo 2). El representante de Grecia coincidió con el representante de Italia en cuanto a la propuesta de los Estados Unidos.

7. El representante de Noruega, refiriéndose al párrafo 1), señaló que no cabía interpretar la propuesta de los Países Bajos en el sentido de que se diera precedencia al establecimiento de instituciones con representantes elegidos por y entre trabajadores migratorios ni en el de que dejara sin efecto los "procedimientos" alternativos.

8. El representante de Francia, apoyado por la representante de los Estados Unidos, señaló que podía aceptar el texto del párrafo 2 del artículo con la reserva de que la expresión "de conformidad con la legislación nacional" debía ser reemplazada por las palabras "en el grado en que lo establezca su legislación interna". Habida cuenta de que esa propuesta no era aceptada por las demás delegaciones, el representante de Francia pidió que se dejara constancia de ella en el informe del período de sesiones.

9. En la séptima sesión, celebrada el 25 de septiembre, se aprobó el siguiente texto para los párrafos 1 y 2 del artículo 42:

1. Los Estados Partes en la presente Convención considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

10. En cuanto al párrafo 3, varias delegaciones, entre ellas las de Marruecos, Argelia, Túnez y Ghana, eran partidarias de suprimirlo en su integridad.

11. Otras delegaciones, que incluían las de la República Federal de Alemania, México, Venezuela, Australia, Francia, los Estados Unidos y la Argentina, insistían en mantener el párrafo en el texto.

12. A fin de llegar a un consenso, el representante de Francia propuso suprimir las palabras "derechos políticos". El representante de Australia propuso reemplazar las palabras "sólo disfrutarán" por las palabras "no disfrutarán". El representante de los Países Bajos se opuso a la sugerencia del representante de Francia señalando que, en su país, los trabajadores migratorios tenían algunos derechos políticos, como el derecho de voto en elecciones municipales. El representante de Yugoslavia se opuso a la propuesta del representante de Australia aduciendo que, a su juicio, había en ella un enfoque negativo a la concesión de un derecho al trabajador migratorio.

13. En un intento de llegar a un consenso respecto del párrafo 3, el Presidente sugirió que se celebraran consultas oficiosas al respecto.

14. En la octava sesión, el Grupo de Trabajo reanudó el examen de un texto para el párrafo 3 del artículo 42. El Presidente dio lectura al siguiente texto, que era resultado de las consultas oficiosas:

"3) Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo únicamente en la medida en que ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les conceda tales derechos."

15. La representante de Marruecos, refiriéndose a esta propuesta, manifestó a su delegación, si bien no rompería el consenso a que se había llegado respecto del párrafo 3, consideraba que esa disposición no entrañaba en modo alguno un estímulo para que los trabajadores migratorios y sus familiares se dedicaran a actividades políticas en el país de empleo, lo que era incompatible con el objetivo de la Convención y con su condición en ese país.

16. En ese contexto, el representante de Túnez dijo que su delegación no se oponía a que se aprobara el párrafo 3 del artículo 42. En todo caso, quería formular una reserva respecto de esa disposición porque era incompatible con el objeto de la Convención, que debía referirse únicamente a los problemas propios de los trabajadores migratorios. Además, la delegación de Túnez consideraba que el párrafo no entrañaba en modo alguno para el trabajador migratorio la obligación de dedicarse a actividades políticas en un tercer país.

17. El representante de la República Federal de Alemania expresó que, con arreglo a la ley fundamental de ese país, el derecho de voto formaba parte de los derechos políticos con prescindencia de que se ejerciera en el plano municipal, regional o federal. Por ello, su delegación interpretaba el párrafo 3 del artículo 42 en el sentido de que se refería al derecho de voto cualquiera que fuera el ámbito en que se ejerciera.

18. El representante de los Países Bajos expresó que, si bien su delegación quería entrabar un consenso acerca del artículo, deploraba que la versión aprobada fuese de un carácter relativamente limitado. En especial, no le parecía necesario incluir en el segundo párrafo una referencia a la legislación nacional. Además, sólo estaba de acuerdo con el párrafo 3 en la inteligencia de que no limitaba en modo alguno el alcance del párrafo 2.

19. La representante de los Estados Unidos dejó constancia de que su delegación no entendía que las limitaciones a los derechos políticos de los trabajadores migratorios en el Estado de empleo previstas en el párrafo 3 se aplicaban a los derechos políticos a que pudiera dar lugar el párrafo 2.

20. En la octava sesión, celebrada el 25 de septiembre, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para el párrafo 3 del artículo 42:

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo únicamente en la medida en que ese Estado, en ejercicio de su soberanía, les conceda tales derechos.

21. El texto del artículo 42 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 42 (antiguo artículo 43)

1. Los Estados Partes en la presente Convención considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo únicamente en la medida en que ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les conceda tales derechos.

-----